N.º 9

CEDULA
DE SU MAGESTAD,
DECLARANDO,
QUE EN LA PROHIBICION DE PODERSE INTRODUCIR EN ESTOS REYNOS ALHAJAS DEL METAL SIMILÓR, SON COMPREHENDIDAS LAS DE TUMBAGA, METAL del Principe, y otros de mezclas.



EN MADRID:

En la Imprenta del Mercurio, calle de las Infantas.



EL REY.



OR Quanto por Cedula de once de Octubre de mil setecientos y quarenta y seis, à Consulta de mi Junta General de Comercio, y Moneda, concedì à Don Francisco Pablo Renty la facultad de establecer en Madrid Fabrica del Metal llamado Similòr, con el Privilegio de que èl solo pudiesse trabajar, y vender en estos Reynos las piezas del mismo Metal, prohibiendo al proprio tiempo la introduccion en ellos de las fabricadas en Paìses Estrangeros, à imitacion de lo que se havia observado en Francia, por consequencia de los Privilegios que allí se concedieron al referido Renty, à quien se impusieron diferentes obligaciones, que debìa observar para el goce del Privilegio: Y reconociendo despues la misma Junta General, que el expressado Renty havia faltado à lo que estipulò, y restricciones que se le impusieron, y que en Francia por Decreto de veinte y uno de Mayo de mil setecientos y quarenta y seis, con motivo de haverse cometido abusos, y fraudes muy reprehensibles en la venta, y despacho de las Obras de Similòr, se havia prohibido à Renty, y tres Compañeros suyos la composicion, venta, y despacho de aquel Metal, y con este motivo todas las Obras que se fabricassen de Tumbaga, Metal del Principe, y otros de mezclas, permitiendo solo, que un Maestro Fundidor pudiesse trabajar en todas las Obras de su Oficio, conformandose con los Estatutos, y Ordenanzas de su Gremio, me diò cuenta de todo la Junta en Consulta de nueve de Marzo de mil setecientos y quarenta y ocho; y considerando los graves, y perjudiciales inconvenientes, que se podìan originar de la continuacion del Privilegio concedido à Renty, ademàs de

que

que se havia verificado, que el Gremio de Latoneros de Madrid sabe hacer el Similòr, ò semejante Metal, como lo demostrò labrando algunas piezas de primorosa hechura, con la especial circunstancia de no mezclar al Cobre ningun ingrediente ofensivo à la salud, tuve por conveniente resolver, que desde luego se recogiesse del expressado Renty la Cedula que se le diò, privandole enteramente del Privilegio, y goce de las gracias que en ella se le concedieron, y de la Fabrica del Metal Similòr, y que subsistiesse la prohibicion que se impuso entonces para que no se pudiessen introducir en estos Reynos piezas del referido Metal, fabricadas en Païses Estrangeros, à imitacion de lo que se observò en Francia quando se derogaron al mismo Fabricante los Privilegios que le estaban concedidos; pues no solo se prohibiò en aquellos Dominios la composicion, venta, y despacho del Metal Similòr, sino tambien el de Tumbaga, Metal del Principe, y otros de mezclas; y para la puntual observancia de la expressada mi Resolucion, se dieron las ordenes correspondientes, renovando la prohibicion que estaba impuesta. Y haviendose dudado despues, de si en ella se comprehendìa solo la introduccion de piezas, ò alhajas del Metal llamado Similòr, ò era tambien extensiva la prohibicion à las de Metal del Principe, Tumbaga, y otros de mezclas, me diò cuenta la Junta General de Comercio, y Moneda de lo que se la ofrecìa, y parecìa en este assumpto, en Consulta de treinta y uno de Julio, y seis de Septiembre de este año: En su inteligencia, he resuelto declarar (como por la presente declaro) que en la referida prohibicion, que tengo impuesta de las alhajas de Metal llamado Similòr, à imitacion de lo que se mandò en Francia, se debe entender tambien comprehendidas todas, y qualesquiera piezas, ò alhajas de Tumbaga, Metal del Principe, y otros de mezclas, que de los Dominios extraños se quieran introducir en estos mis Reynos, pues en esta conformidad se conseguirà el importante fin de que solo executen las alhajas de semejantes Metales, que sean necessarias, los Artifices Es-

pa-

pañoles. Por tanto, en consequencia de esta Declaracion, mando à los Consejos, Tribunales, Juezes, y Justicias de estos Reynos, hagan observar puntualmente en lo que les perteneciere, la prohibicion de que se introduzcan en ellos de Països Estrangeros las piezas, ò alhajas de los expressados Metales; y que los Administradores de Rentas Reales, y Generales, Rondas, Guardas, y demàs Ministros nombrados para su recaudacion, y custodia, zelen con toda vigilancia, y actividad la referida prohibicion, dando por decomisso todas, y qualesquiera piezas, ò alhajas de los mencionados Metales de Similòr, Tumbaga, Metal del Principe, y otros de mezclas, que desde ahora en adelante se intenten introducìr, ò se introduxeren fraudalentamente en estos mis Reynos de los Dominios extraños, por ser todo assi mi voluntad, y convenir à mi Real servicio. Dada en Buen-Retiro à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y quarenta y nueve. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.

partidos. Por tanto, mando que de esta Declaracion, usen los del Consejo, Tribunales, Jueces, y Justicias de estos Reynos, lo que á ellos particularmente en lo que le pertenece, la prohibicion de que se introduzcan en ellos de Paises Estrangeros alhajas, ó piezas de los expresados Metales, y que los Administradores de Puertos Secos, y Mojados, Rentas Generales, y demás Ministros nombrados para la recaudacion, y custodia, zelen con toda vigilancia, y cumplan la referida prohibicion, dando por decomisadas, y qualesquiera piezas, ó alhajas de semejantes Metales de Similor, Tumbaga, Metal del Principe, y otros de mezcla, que desde ahora en adelante se intentaren introducir, ó se introduxeren fraudulentamente en estos mis Reynos de los Dominios extraños, por ser todo así mi voluntad, y convenir á mi Real servicio. Dada en Buen-Retiro á diez y ocho de Diciembre de mil setecientos y cinquenta y nueve. YO EL REY. Don Cenon de Somodevilla.